

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0112-TRA-PI

OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN DE NOMBRE COMERCIAL

MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES MABINSA S.A., APELANTE

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

(EXPEDIENTE DE ORIGEN 2016-12524)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



## VOTO 0528-2020

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas con diez minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Recurso de apelación, interpuesto por la abogada Marianella Arias Chacón, vecina de San José, titular de la cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa **MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES MABINSA S.A.**, empresa organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, con cédula jurídica **3-101-110146**, domiciliada en Curridabat 700 metros al este de Servicentro La Galera, Oficinas a mano derecha, San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las 13:46:29 horas del 17 de diciembre de 2019.

**Redacta la juez Soto Arias, y;**

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La abogada Marianella Arias Chacón, de calidades y en la representación citada, solicitó ante el Registro de la

Propiedad Industrial en fecha 22 de diciembre de 2016, la inscripción del nombre



comercial , para proteger y distinguir: “Un establecimiento comercial dedicado a condominio, ubicado en Puntarenas, Quepos, Manuel Antonio, 400 metros sur de la escuela pública”.

Una vez publicados los edictos correspondientes y dentro del plazo conferido, el abogado José Antonio Muñoz Fonseca, vecino de Santa Ana, cédula 1-0433-0939, en representación de las empresas **SUNSET VILLAS OF MANUEL ANTONIO S.R.L., TULE CASA S.A., NARROW GATE S.A., EL MONO NARANJA S.R.L. y LUNAS MÁGICAS AZULES S.A.**, presentó su oposición, según rola en los folios 15 a 26 del expediente principal.

Por consiguiente, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 13:46:29 horas del 17 de diciembre de 2019, declaró con lugar la oposición planteada, denegando la solicitud de inscripción del nombre comercial solicitado.

Por su parte, la representación de la empresa solicitante y ahora apelante **MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES MABINSA S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de enero de 2020, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, como se desprende a folios 72 a 73 del expediente principal; y una vez otorgada la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, según resolución de las nueve horas quince minutos del doce de marzo de dos mil veinte, no expresó agravios.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este

---

Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS Y SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES MABINSA S.A.**, recurrió la resolución final señalando únicamente lo siguiente: *“El criterio del Registro para aceptar la oposición es totalmente incorrecto, y el análisis que realizó carece de todo fundamento. Indicar que el distintivo que pretende inscribir mi representada se compone de palabras de uso común, las cuales son descriptivas y engañosas, y por ende no puede ser objeto de protección registral no es cierto. Estamos ante un distintivo que cumple con todos los requisitos necesarios para ser objeto de protección registral”*. Al respecto, es menester indicar por parte de este órgano a la recurrente, que no basta con el simple hecho de manifestar su inconformidad o desacuerdo respecto a la resolución final, debió argumentar sus agravios; por cuanto el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de

agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción del nombre comercial



, por lo que resulta viable confirmar la resolución impugnada.

## POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la abogada Marianella Arias Chacón, en su condición de apoderada especial de la empresa **MANTENIMIENTO DE BIENES INMUEBLES MABINSA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 13:46:29 horas del 17 de diciembre de 2019, la cual en este acto **SE CONFIRMA**, declarándose **con lugar** la oposición presentada por la representación de las empresas **SUNSET VILLAS OF MANUEL ANTONIO S.R.L.**, **TULE CASA S.A.**, **NARROW GATE S.A.**, **EL MONO NARANJA S.R.L.** y **LUNAS MÁGICAS AZULES S.A.**, denegándose la solicitud de inscripción



del nombre comercial , para proteger y distinguir: “Un establecimiento comercial dedicado a condominio, ubicado en Puntarenas, Quepos, Manuel Antonio, 400 metros sur de la escuela pública”. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

**Priscilla Loretto Soto Arias**

**Guadalupe Ortiz Mora**

euv/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**NOMBRES COMERCIALES**

**TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRE COMERCIAL**

**TG. CATEGORIAS DE SIGNOS PROTEGIDOS**

**TNR. 00.42.22**